



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:  
PALOMINO SAIRE Karen  
Ursula FAU 20521286769 soft  
Cargo: Especialista Ambiental -  
Especialista I  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
12:21:14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-047855

Lima, 28 de febrero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SHAGUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,  
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y  
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00052-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024; y, demás actuados en el expediente,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 20 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión *in situ*<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acción de Supervisión 2022**) a la Central Hidroeléctrica Shagua (en lo sucesivo, **C.H. Shagua**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 20 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0308-2022-OEFA/DSEM-CELE del 27 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 28 de agosto de 2023<sup>3</sup>, se notificó la Resolución Subdirectorial N° 01067-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514608041

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Notificación N° 00788-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 01067-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el lunes 28 de agosto de 2023 a las 12:00 horas. Asimismo, consta el sello de recibido de control documentario de Compañía Minera Chungar S.A.C.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica<sup>5</sup>.
5. En atención a ello, el administrado presentó la Carta S/N con registro 2023-E01-540436 de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante la cual efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. Ahora bien, mediante el Oficio N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2023 (Registro N° 2023-I01-044075), se consultó al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) sobre el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las Centrales Hidroeléctricas de: Cacray, Yanahuin, Huanchay y Shagua” (en lo sucesivo, **PAMA**).
7. En atención a ello, el MINEM remitió su respuesta a través del Oficio N° 1091-2023-MINEM/DGAAE con registro N° 2023-E01-570655 del 12 de diciembre de 2023.
8. El 26 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) envió a la SFEM el Informe N° 0271-2024-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. Posteriormente, el 1 de febrero de 2024, mediante la Carta N° 00144-2024-OEFA/DFAI se notificó<sup>6</sup> el Informe Final de Instrucción N° 0052-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 5 de febrero de 2024<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
11. En tal sentido, mediante Memorando N° 00429-2024-OEFA/DFAI del 8 de febrero de 2024, esta Autoridad Decisora informó a la SSAG sobre el referido reconocimiento de

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).”

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”

<sup>5</sup> Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

**Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

<sup>6</sup> Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.01.2024 y acuse de recibido el 01.02.2024 a las 12:02:12 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-017479.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

responsabilidad efectuado por el administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

12. El 19 de febrero de 2024<sup>8</sup>, el administrado presenta descargos complementarios al Informe Final de Instrucción y adjunta un Informe de Acumulación, mediante el cual solicitó la acumulación del presente PAS con los tramitados en los Expedientes N° 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS, 1163-2023-OEFA/DAFI/PAS y 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS.
13. El 22 de febrero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 00594-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA:

### II.1 SOBRE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS, 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS, 1163-2023-OEFA/DAFI/PAS y 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS

14. En el Informe de Acumulación de Expediente adjunto a la Carta S/N con registro 2024-E01-022454, el administrado solicitó se acumulen los expedientes N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS, 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS, 1163-2023-OEFA/DAFI/PAS y 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS, en razón a las siguientes consideraciones:
  - i) Los expedientes N° 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS contienen imputaciones referidas sobre la no ejecución de actividades de monitoreo mensual de calidad de agua en los mismos meses de febrero, marzo y abril del 2021, los mismos que sería ejecutados por un mismo equipo de profesionales de monitoreo, por lo que en la eventualidad se declare responsabilidad administrativa por dichas infracciones el cálculo del beneficio ilícito por la no realización de dichos monitoreos tendría que ser prorrateado entre ambas infracciones.
  - ii) Los expedientes N° 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS contienen imputaciones referidas a la no ejecución de monitoreos mensuales de ruido y emisiones electromagnéticas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio y agosto 2021, los mismos que sería ejecutados por un mismo equipo de profesionales de monitoreo, por lo que en la eventualidad se declare responsabilidad administrativa por dichas infracciones el cálculo del beneficio ilícito por la no realización de dichos monitoreos tendría que ser prorrateado entre ambas infracciones.
  - iii) Los expedientes N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS contienen imputaciones referidas a la no presentación a través del SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2021, los mismos que sería desarrollado por un mismo profesional y para el cual en un escenario de cumplimiento se dispone se realice una capacitación del personal ambiental de nuestra empresa, por lo que en la eventualidad se declare responsabilidad administrativa por dichas infracciones, el cálculo del beneficio ilícito por la no presentación de dichas declaraciones tendría que ser prorrateado entre ambas infracciones, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de razonabilidad establecido en artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- iv) Así pues, no constituyen costos separados la capacitación del ingeniero ambiental responsable de la gestión ambiental, ni los costos de profesionales de muestreo, ni los exámenes médicos ocupacionales de dichos profesionales de muestreo, ni los Equipos de Protección Personal que usan o los equipos de monitoreo empleados.
15. Sobre el particular, es relevante indicar que el RPAS del OEFA no contiene disposiciones que regulen expresamente la acumulación del PAS, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG. Asimismo, de conformidad con el principio del debido procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPC).
16. De lo mencionado, cabe indicar que el 160° del TUO de la LPAG, señala que la Autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. De igual forma, los artículos 84° y 85° del CPC establecen que la acumulación procede cuando: **(i)** exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad; **(ii)** las pretensiones no sean contrarias entre sí y sean tramitables en una misma vía procedimental; **(iii)** existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas<sup>10</sup>.
17. Sobre la acumulación de procedimientos, el profesor Juan Carlos Morón Urbina<sup>11</sup>, precisa lo siguiente:
- La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. ( ... ) Aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir. Por ello, es que también se establece que la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modos que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos.
18. Ahora bien, de lo mencionado, cabe precisar que la acumulación de procedimientos no significa la unificación de cada una de las conductas infractoras seguidas en los distintos expedientes, sino únicamente responde a los criterios de oportunidad y celeridad en la

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>10</sup> **Código Procesal Civil**  
“**Artículo 84°.-Conexidad.-** Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.  
**Artículo 85°.- Requisitos de la acumulación objetiva.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:  
- Sean de competencia del mismo Juez;  
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,  
- Sean tramitables en una misma vía procedimental”.

<sup>11</sup> MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 713.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

tramitación de los mismos, siendo que, independientemente de que proceda o no su acumulación, cada conducta infractora será analizada de manera independiente.

19. Asimismo, la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal, evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad<sup>12</sup>. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados o conexos entre sí, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.
20. Asimismo, corresponde mencionar que los expedientes a acumular deben encontrarse en la misma etapa procedimental, toda vez que en la etapa de instrucción se busca obtener la mayor cantidad de información necesaria para resolver el expediente y emitir un informe sobre los actuados en el procedimiento. Por su parte, en la etapa decisora, lo que se hará es resolver el expediente en función de la información aportada por el administrado y la autoridad instructora.
21. Al respecto, a fin de determinar la pertinencia de la acumulación de los procedimientos, se procedió a la revisión de los expedientes a los que el administrado hace referencia en su solicitud de acumulación de PAS, se tiene las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 1: Pertinencia de la acumulación del Expediente N° 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS con los Expedientes 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS**

Expediente	Fecha de acción de Supervisión	Estado	Procede Acumulación
1115-2023-OEFA/DFAI/PAS	<b>Central Hidroeléctrica Cacray</b> Supervisión: en Gabinete Fecha: mayo 2022	Expediente se encuentra en etapa <b>instructora</b> , evaluándose la carga probatoria para la emisión de Informe Final de Instrucción por parte de la Autoridad Instructora.	No, procede la acumulación del Exp. 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS con el Exp. 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS, porque no se encuentran en el mismo estado procedimental.
1259-2021-OEFA/DFAI/PAS	<b>Central Hidroeléctrica Shagua</b> Supervisión: en Gabinete Fecha: 12 de octubre de 2021	Expediente se encuentra en etapa <b>decisora</b> , pendiente de resolver el expediente en función de la información aportada por el administrado y la Autoridad Instructora.	
1163-2023-OEFA/DFAI/PAS	<b>Central Hidroeléctrica Huanchay</b> Supervisión: en Gabinete Fecha: 22 de agosto de 2022	Expediente se encuentra en etapa <b>decisora</b> , pendiente de resolver el expediente en función de la información aportada por el administrado y la Autoridad Instructora.	
1312-2023-OEFA/DFAI/PAS	<b>Central Hidroeléctrica Shagua</b> Supervisión: in situ Fecha: Del 16 al 20 de setiembre de 2022	Expediente se encuentra en etapa <b>decisora</b> , pendiente de resolver el expediente en función de la información aportada por el administrado y la Autoridad Instructora.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

12

Monroy Gálvez, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: *Ius Et Veritas*, número 6 (1993), p. 47.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 22. Como se observa, cada uno de los procedimientos han sido iniciados en virtud a diferentes supervisiones y diferentes momentos, siendo que los avances en la instrucción de los mismos han sido desarrollados de manera distinta, tal es el caso del Expediente N° 1115-2023-OEFA/DFAI/PAS que se encuentra en etapa de instrucción a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas para la emisión del Informe Final de Instrucción y los Expedientes N° 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS se encuentran en etapa decisora pendiente de resolver por esta Dirección.
23. Además, los hechos por los cuales se iniciaron cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran referidos a componentes y compromisos ambientales distintos (Central Hidroeléctrica Cacray, Shagua y Huanchay), los cuales, conforme ha sido analizado en el Informe N° 0352-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 12 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE), remitido al OEFA a través del Oficio N° 1091-2023-MINEM/DGAAE, la DGAAE señala que el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de: Cacray, Yanahuin, Huanchay y Shagua” (en lo sucesivo, PAMA) es la regulación ambiental de las actividades generación eléctrica de cada una de las centrales hidroeléctricas descritas.
24. En otras palabras, si bien el PAMA se aprueba por las cuatro centrales hidroeléctricas, dicho instrumento de gestión ambiental complementario establece distintas medidas de protección ambiental para cada una de las centrales de forma individual. Por tanto, no existe conexión respecto de los compromisos y componentes que se cuestionan en los PAS.
25. Por otro lado, a continuación, se realiza el análisis de la pertinencia de la acumulación de los expedientes que se encuentra en la etapa decisora, teniendo en cuenta la acumulación de procedimientos únicamente responde a los criterios de oportunidad y celeridad en la tramitación de los mismos, siendo que, independientemente de que proceda o no su acumulación, cada procedimiento administrativo será analizado de manera independiente.

Cuadro N° 2: Pertinencia de la acumulación de los Expedientes 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS

Table with 4 columns: Expediente, Fecha de acción de Supervisión, Estado, and Procede Acumulación. It details the status and accumulation criteria for three specific administrative cases.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

		Contiene el Hecho Imputado N° 4, referido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la <b>Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2020, respecto a la Central Hidroeléctrica Huanchay.</b>	
1312-2023-OEFA/DFAI/PAS	<b>Central Hidroeléctrica Shagua</b> Supervisión: in situ Fecha: Del 16 al 20 de setiembre de 2022	Expediente se encuentra en etapa <b>decisora</b> , pendiente de resolver el expediente en función de la información aportada por el administrado y la Autoridad Instructora. Contiene el Hecho Imputado N° 1, referido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la <b>Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2021</b> , respecto a la Central Hidroeléctrica Shagua.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. En este caso, solo los Expedientes N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS, contienen infracciones relacionadas a la presentación de la Declaración Anual de Residuos; sin embargo, en el Expediente N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS el único hecho imputado trata sobre la presentación de la Declaración Anual de Residuos del año 2021 correspondiente a la C.H. Shagua, mientras que el hecho imputado N° 4 Expediente N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS, se encuentra referido a la presentación de la Declaración Anual de Residuos del año 2020 de la C.H. Huanchay, es decir, no corresponde a los mismos periodos.
27. A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que el único hecho imputado en el Expediente N° 1259-2021-OEFA/DFAI/PAS se encuentra relacionado al incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de agua en los periodos 2020 y 2021 en la C.H. Shagua conforme a lo establecido en el PAMA, compromiso ambiental distinto al incumplimiento que se cuestiona en el PAS del Expediente N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS referidos a los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes de los periodos 2020 y 2021 en la C.H. Huanchay. En tal sentido, los hechos por los cuales se iniciaron cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran referidos a compromisos ambientales y componentes distintos.
28. Ahora bien, respecto al alegato del administrado sobre los costos generados por la capacitación del profesional responsable de la gestión ambiental, corresponde precisar que en relación a los expedientes N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha reconocido las imputaciones, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplica el componente de capacitación a los hechos imputados relacionados a los referidos expedientes.
29. Finalmente, cabe resaltar que, independientemente de que, la SFEM hubiera iniciado un solo PAS en el cual se contemplen diversas imputaciones sobre que las cuatro



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

centrales hidroeléctricas del PAMA o se hayan iniciado diferentes PAS por cada una de estas centrales hidroeléctricas, ello no cambiaría el hecho de que, de igual manera, se hubieran abordado cada uno de los compromisos ambientales consignados en el PAMA que corresponden a cada una de las centrales hidroeléctricas, así como se hubieran abordado las obligaciones normativas ambientales aplicables.

30. Por las consideraciones expuestas, no procede la acumulación de los expedientes en virtud de los principios de economía procesal y al debido procedimiento<sup>13</sup>. Por tanto, queda desestimado lo solicitado por el administrado en este extremo

## II.2 RESPECTO A LA NULIDAD ALEGADA POR EL ADMINISTRADO

31. Respecto a la nulidad alegada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>15</sup>.
32. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado<sup>17</sup> señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

33. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral N° 1067-2023-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
  - La Resolución Subdirectoral N° 1067-2023-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
  - La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
34. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

35. Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

*Ahora bien, en atención a los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, por el presente acto efectuamos reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional sobre el único hecho imputado.*

36. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
37. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>19</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 38. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00052-2024-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
- 39. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el incumplimiento del único hecho imputado, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1. Único hecho imputado:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

##### a) Normativa ambiental aplicable

- 40. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 41. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
- 42. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278<sup>20</sup>, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

20

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 de enero de 2022, cuyo texto es el siguiente: **“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)**  
(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48° del referido Reglamento.

43. En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS<sup>21</sup> indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
44. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**) a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>22</sup>.
45. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la DAMRS de la C.H. Shagua, correspondiente al año 2021, hasta el 25 de abril de 2022, de acuerdo con la forma y el plazo señalado por la norma.
46. Cabe precisar que mediante las Resoluciones N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023 y N° 268-2023-OEFA/TFA-SE del 6 de junio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
  - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
  - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS. Dicha omisión puede provocar que la DAMRS presentada por los administrados devenga en defectuosa; y, por lo tanto, se produzca en reporte carente de validez y fiabilidad.

*c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”*

<sup>21</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
(...)

**48.2** Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

<sup>22</sup> Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 de enero de 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

47. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los dos elementos detallados en el párrafo anterior.

**b) Análisis del único hecho imputado**

48. Durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar la DAMRS, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento:

- **Plazo:** dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.
- **Forma:** información sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, a través del *SIGERSOL*.

49. **Respecto a la presentación de la DAMRS 2021**, no se evidenció la presentación de la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua en el *SIGERSOL*, en donde figurada como pendiente. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2022, el OEFA solicitó al administrado la presentación de la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua. En respuesta, el administrado presentó el cargo de la Carta S/N del 4 de octubre de 2022 presentada al MINAM con Registro N° 2022057112, mediante la cual informaron que registraron la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua en el *SIGERSOL* porque el sistema no estaba habilitado. Además, el 5 de octubre de 2022, mediante Carta S/N (Registro N° 2022-E01-0104029), el administrado informó que no pudo presentar la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua en el *SIGERSOL* y remitió este documento.

50. En ese sentido, el administrado presentó la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua el 5 de octubre de 2022, mediante la Mesa de partes virtual del OEFA. **Es decir, fuera del plazo legal indicado en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS y sin observar la forma, toda vez que dicho documento fue presentado al OEFA y no a través del *SIGERSOL*.**

51. **Respecto al contenido de la DAMRS 2021**, de la revisión de los formatos de DAMRS 2021 de la C.H. Shagua, presentados mediante Carta S/N del 5 de octubre de 2022, se evidencia que la C.H. Shagua solo generó 0.292 toneladas de residuos sólidos no peligrosos.

52. Sin embargo, mediante Carta S/N del 4 octubre de 2022 (Registro N° 2022-E01-103783), el administrado presentó los registros internos de residuos sólidos generados por las operaciones de la C.H. Shagua durante el ejercicio 2021. De la revisión de estos documentos se advierte que el administrado consignó la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que no fueron declarados en la DAMRS 2021, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3. Comparación entre la DAMRS 2021 y los registros internos 2021 de la C.H. Shagua**

Periodo	Residuos sólidos no peligrosos		Residuos sólidos peligrosos	
	DAMRS 2021	Registro Interno 2021	DAMRS 2021	Registro Interno 2021
Enero	21 kg	20,68 kg	0,000	2,90 litros de aceite residual
Febrero	57 kg	57,21 kg	0,000	2,15 litros de aceite residual
Marzo	37 kg	37,23 kg	0,000	13,13 litros de aceite residual
Abril	32 kg	31,9 kg	0,000	8,10 litros de aceite residual
Mayo	15 kg	15,1 kg	0,000	5,10 litros de aceite residual 0,30 kg de desechos contaminados con aceites y grasas 0,10 kg de desechos biológicos.
Junio	9 kg	8,82 kg	0,000	3,32 litros de aceite residual 0,08 kg de desechos contaminados con



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

				aceites y grasas 3,98 kg de desechos de pinturas
Julio	42 kg	41,75 kg	0,000	5,40 litros de aceite residual 2,80 desechos de pinturas 0,98 kg de desechos biológicos
Agosto	28 kg	28,14 kg	0,000	5,80 litros de aceite residual 0,30 kg de desechos biológicos
Setiembre	19 kg	18,6 kg	0,000	1,70 litros de aceite residual 0,34 kg de desechos biológicos
Octubre	11 kg	11,39 kg	0,000	5,18 litros de aceite residual 0,14 kg de desechos de pinturas 0,14 kg de desechos biológicos
Noviembre	8 kg	8,42 kg	0,000	1,45 litros de aceite residual 0,42 kg de desechos de pinturas 0,18 kg de desechos biológicos
Diciembre	13 kg	13,17 kg	0,000	1,54 litros de aceite residual 0,30 kg de residuos de pinturas 0,25 kg de residuos biológicos
Total	292 kg	292,92 kg	0.000	55,77 litros de aceite residual 0,38 kg de desechos contaminados con aceites y grasas 7,64 kg de desechos de pinturas 2,29 kg de desechos biológicos.

**Nota.** De acuerdo con la información presentada en la DAMRS 2021 y los Registros Internos del periodo 2021

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

53. De lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se advierte que, por un lado, el administrado reportó en la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua que no se generaron residuos peligrosos durante el ejercicio 2021; sin embargo, en los Registros Internos del año 2021, el administrado declaró que se generaron los siguientes residuos sólidos peligrosos: 55,77 litros de aceite residual; 0,38 kg de desechos contaminados con aceites y grasas; 7,64 kg de desechos de pinturas; así como, 2,29 kg de desechos biológicos.
54. Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
- El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS.
  - La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
55. Además, es importante precisar que mediante Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, **la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a través del SIGERSOL, y no a través del sistema de tramite documentario del OEFA.** Además, indicó que la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL está sujeta un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

56. En tal sentido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 debió presentarse, a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022; sin embargo, conforme al desarrollo realizado en la presente Resolución se ha advertido que el administrado no presentó la DAMRS 2021 respecto de los residuos sólidos generados en unidad fiscalizable. Además, la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua presentada por el administrado al OEFA no cumple con su finalidad de informar respecto de la gestión integral de residuos sólidos no municipales, dado que no incluye la información respecto de los residuos peligrosos generados en la C.H. Shagua durante el ejercicio 2021, los cuales fueron declarados en los registros internos.
57. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente, en la Resolución Subdirectorial se concluye el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la C.H. Shagua, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

**c) Análisis de los descargos**

● **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectorial**

58. Mediante el escrito de descargos el administrado alegó lo siguiente:

- (i) El administrado indicó que el 12 de diciembre de 1996 el MINEM aprobó el PAMA mediante Resolución Directoral N° 262-96-EM/DG, en el cual, en su introducción se señala lo siguiente: *“El sistema de hidroeléctricas constituido por cuatro centrales hidroeléctricas mencionadas utilizan energía hídrica en serie tipo cascada.”*

En ese sentido, el administrado indica que la operación de estas cuatro centrales hidroeléctricas depende la una de la otra. Además, el administrado precisó que todas cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental común, es decir, el PAMA antes mencionado.

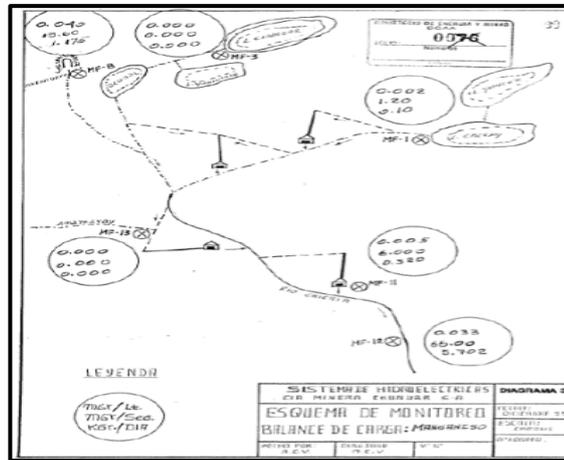
En línea con ello, el administrado señaló que, en la Ficha de Procedimiento del OEFA PM040101 para *“Determinación y registro de la priorización de la supervisión” en su anexo N° 1 establece los “Criterios, variables y determinación de unidad fiscalizable”, se menciona como primer criterio el de la Indivisibilidad del ciclo de la actividad fiscalizada señalando: las actividades del proceso de producción o servicio a cargo del administrado deben estar vinculadas entre sí.*

Asimismo, el administrado señaló respecto a la continuidad territorial que es el espacio físico en el que se desarrollan obras, acciones, o actividades, el cual debe ser integrado y continuo; lo que, para el administrado, se cumple en este caso, toda vez que, las cuatro centrales están interconectadas a través del sistema de agua que mueve las turbinas, tal como se describe en la sección 3.1.3 del PAMA, que describe el sistema y planteamiento hidráulico.

Al respecto, el administrado señaló que así se muestra, por ejemplo, en el Diagrama 3 del PAMA:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 1. Diagrama 3 del PAMA presentado por el administrado mediante el escrito de descargos



Adicionalmente, el administrado indicó que la Ficha de Procedimiento de OEFA PM040101, incluye además la siguiente tabla:

Imagen N° 2. Tabla contenida en la Ficha de procedimiento PM040101 presentado por el administrado mediante el escrito de descargos

	Espacio físico	Administrado	Actividad fiscalizada	Instrumento de gestión	Resultado
Caso 1	Un espacio	Un administrado	Una actividad	Un instrumento	1 UF
Caso 2	Un espacio	Un administrado	Una actividad	Varios instrumentos	1 UF
Caso 3	Un espacio	Un administrado	Varias actividades	Varios instrumentos	1 UF
Caso 4	Un espacio	Un administrado	Varias actividades	Un instrumento	1 UF
Caso 5	Un espacio	Varios administrados	Varias actividades	Un instrumento individual	1 UF
Caso 6	Un espacio	Varios administrados	Varias actividades	Un instrumento colectivo	Varias UF
Caso 7	Un espacio	Varios administrados	Varias actividades	Varios instrumentos	Varias UF*
Caso 8	Varios espacios	Un administrado	Una actividad	Un instrumento	1 UF
Caso 9	Varios espacios	Un administrado	Una actividad	Varios instrumentos	Varias UF
Caso 10	Varios espacios	Un administrado	Varias actividades	Varios instrumentos	Varias UF
Caso 11	Varios espacios	Varios administrados	Varias actividades	Varios instrumentos	Varias UF

En virtud de ello, el administrado manifestó que el caso del sistema de hidroeléctricas, Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua es afín al caso 1, o, en su defecto el caso 8, según se considere el espacio físico como un espacio o varios espacios, puesto que se trata de un solo administrado con una actividad (generación eléctrica) y un instrumento. En cualquiera de las interpretaciones, el administrado indicó que el resultado es que el sistema de hidroeléctricas constituye una sola Unidad Fiscalizable.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señaló que el OEFA viene fiscalizando al sistema de centrales hidroeléctricas como varias unidades fiscalizables; por lo que, viene actuando vulnerando el principio de indivisibilidad, que es uno de los principios del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), lo que conlleva a que, las supervisiones efectuadas, también se hayan apartado de lo establecido en el Reglamento de Supervisión de OEFA, en el extremo de que, se ha realizado la actuación sobre una unidad fiscalizable, desglosándose y tratando



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

como obligaciones independientes las de cada central hidroeléctrica, lo que, en realidad sería una obligación.

En ese sentido, el administrado manifestó que debe declararse la nulidad de todo lo actuado respecto a la supervisión e informe de supervisión que da origen al inicio del presente procedimiento.

- (ii) Señala que sí presentó la Declaración Anual para el año 20221, pero de manera extemporánea, hecho que es validado en el punto 45 del Informe de Supervisión.
- (iii) Reitera que no existe la unidad fiscalizable “Shagua” sino que la unidad fiscalizable corresponde al sistema de hidroeléctricas y que, por tanto, correspondería analizar la imputación desde dicha perspectiva.
- (iv) Indica que debe declararse el archivo de la presente imputación bajo el principio de Non Bis in Ídem, ya que simultáneamente se viene procesando idéntica imputación en el expediente 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS. Ello, debido a que, la central hidroeléctrica Shagua y la central hidroeléctrica Huanchay forman parte de la una misma unidad fiscalizable la imputación es la misma respecto de la Declaración Anual que corresponde al año 2021.
- (v) Refiere que se vulnera el principio de tipicidad, pues la infracción que expresamente indica la ley de “No reportar a través del SIGERSOL la declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del DL N° 1278”, lo cual no se ha incumplido y no corresponde dicha tipificación impuesta, ya que sí se llegó a reportar la DAMRS.

A su vez, esta tipificación no debería admitir interpretación extensiva o analogía de acuerdo con el principio de Tipicidad, por lo que, al haber un error en el reporte de la DAMRS, no es igual al no reporte de la misma.

- (vi) De igual manera, señala que no corresponde aplicar el criterio citado del TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y la del N° 268-2023-OEFA/TFA-SE en la cual indica que la DAMRS debe cumplir con dos elementos fundamentales siendo estas el plazo y la forma, ya que ambas son resoluciones del 2023, no siendo retrospectivas para este caso, que es para un hecho imputado del 2022.

59. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

❖ **Respecto de la determinación de la unidad fiscalizable de la supervisión ambiental**

60. **En relación al alegato (i)**, el administrado ha indicado que el PAMA involucra el funcionamiento de cuatro centrales hidroeléctricas (en adelante, CH Cacray, CH

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Yanahuín, CH Huanchay y CH Shagua), en las que dependen la una de la otra, debido a que, utilizan energía hídrica en serie tipo cascada.

61. En ese sentido, resalta que la CH Shagua no constituye una unidad fiscalizable, pues sólo es un componente de una unidad fiscalizable mayor.
62. Asimismo, el administrado ha señalado que, conforme a la Imagen N° 2 de la presente Resolución contenida en la Ficha de Procedimiento PM040101 del OEFA, el caso del sistema de hidroeléctricas, Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua es afín al caso 1, o, en su defecto el caso 8, según se considere el espacio físico como un espacio o varios espacios, puesto que se trata de un solo administrado con una actividad (generación eléctrica) y un instrumento, y que, en cualquiera de las interpretaciones, el administrado indicó que el resultado es que el sistema de hidroeléctricas constituye una sola Unidad Fiscalizable.
63. Sobre el particular, corresponde indicar que, mediante la Norma Técnica N° 001-2018-SGP “Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública”, aprobado mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2018-PCM/SGP” (en lo sucesivo, **la Norma Técnica de Procesos**), la cual tiene como finalidad, poner a disposición de las entidades de la administración pública disposiciones técnicas para la implementación de la gestión por procesos, como herramienta de gestión que contribuye con el cumplimiento de los objetivos institucionales.
64. Asimismo, en el sub numeral 6.2.1 del numeral 6.2 del artículo VI de la Norma Técnica N° 001-2018-SGP “Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública”, aprobado mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2018-PCM/SGP, se dispone, entre otros, que al conjunto de procedimientos se le denomina Manual de Procedimientos (en lo sucesivo, **MAPRO**).
65. Además, el Subnumeral 6.2.3 del Numeral 6.2 del Artículo VI de la Norma Técnica de Procesos, señala que los procedimientos son aprobados por la máxima autoridad de la entidad
66. Bajo ese contexto, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 065-2015-OEFA/PCD, modificada por las Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo números 080-2016-OEFA/PCD y 012-2018-OEFA/PCD, se aprueba el Mapa de Procesos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
67. Por su parte, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2019-OEFA/PCD modificado por las Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo números 019-2020 y 044-2020-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de Procedimientos “Supervisión Ambiental”, el cual está conformado, entre otros, por el procedimiento PM040101 “Determinación y Registro de la priorización de la supervisión”.
68. De acuerdo con lo desarrollado, se observa que el Manual de Procedimientos es un documento de gestión que describe las operaciones que se siguen en la ejecución de los procedimientos en las unidades organizacionales del OEFA a fin de organizar sus propias actividades y funciones que ejercen.
69. Ahora bien, en el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG, se indica que, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios no son considerados actos administrativos. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

disposiciones del Título Preliminar de la LPAG, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

70. En tal sentido, el Manual de Procedimientos es un acto de administración interna; y, en consecuencia, la Ficha de Procedimiento PM040101 del OEFA que forma parte del Manual de Procedimientos, también es un acto de administración interna que no genera efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, al ser un documento de administración interna destinada a organizar y/o planificar criterios relativos a la acción de supervisión en relación a la determinación de una unidad fiscalizable.
71. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 481-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de octubre de 2023, señala que el Manual de Procedimientos de la Supervisión Ambiental, tiene como objetivo estandarizar los criterios, lineamientos y procedimientos para la planificación, ejecución y evaluación de resultados de la supervisión que se encuentran bajo la competencia del OEFA; en consecuencia, **el correcto y adecuado cumplimiento del mencionado Manual no repercute en los objetivos de la fiscalización ambiental, ni afecta la esfera de los administrados**<sup>24</sup>.
72. De ello que, independientemente de que la DSEM hubiera iniciado una sola supervisión respecto de las cuatro centrales hidroeléctricas que aborda el PAMA, o que, de manera separada, haya efectuado la supervisión de cada central hidroeléctrica, ello no significa que la supervisión realizada por la DSEM no resulte ser válida, debido a que, como se desprende del artículo 55° y de la definición de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del anexo definiciones de la LGIRS y lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, el administrado debía presentar la DAMRS 2021 de la CH Shagua, toda vez que, se advierte que existe un otorgamiento por parte del MINEM de la autorización para desarrollar actividades de generación eléctrica de la CH Shagua, mediante la Resolución Ministerial N° 341-93-EM-DGE de manera separada a las otras centrales hidroeléctricas contempladas en el PAMA.
73. Aunado a ello, es importante señalar que, la terminología “unidad fiscalizable” es usada por OEFA para referirse al espacio físico donde el administrado desarrolla su actividad económica y que puede ser objeto de supervisión por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el literal o) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. De modo que, para efectos del presente PAS la Central Hidroeléctrica Shagua no solo constituye la unidad fiscalizada en la Supervisión Regular 2022, sino también es una fuente de generación de residuos sólidos que correspondían ser declarados por el administrado en su DAMRS 2021.
74. A mayor abundamiento, mediante el Informe N° 0352-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 12 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), remitido al OEFA a través del Oficio N° 1091-2023-MINEM/DGAAE, la DGAAE señala que ***“la finalidad de este Instrumento de Gestión Ambiental complementario - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las “Centrales Hidroeléctricas de: Cacray, Yanahuin, Huanchay y Shagua” es la regulación ambiental de las actividades generación eléctrica de cada una de las centrales hidroeléctricas descritas.”***
75. De lo señalado se infiere que, si bien el PAMA se aprueba por las cuatro centrales hidroeléctricas, dicho instrumento de gestión ambiental complementario establece *medidas* de protección ambiental para cada una de las centrales de forma individual y

<sup>24</sup> Criterio señalado en la Resolución N° 481-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de octubre de 2023 (pie de página N° 50).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no de manera conjunta como alega el administrado. Tal es así que, en el referido informe la DGAAE concluye que el PAMA establece que el administrado debe realizar los monitoreos de ruido y de emisiones electromagnéticas en cada una de las centrales hidroeléctricas.

76. En consonancia con ello, lo mismo resulta aplicable para la evaluación realizada por la SFEM sobre el inicio de un PAS por las centrales hidroeléctricas contempladas en el PAMA. Es decir, independientemente de que, la SFEM hubiera iniciado un solo PAS, en el *que*, se contemplen imputaciones relativas las cuatro centrales hidroeléctricas del PAMA o se hayan iniciado PAS diferentes por cada una de estas centrales hidroeléctricas, ello no cambiaría el hecho de que, de igual manera, se hubieran abordado cada uno de los compromisos ambientales consignados en el PAMA que corresponden a cada una de las centrales hidroeléctricas, así como se hubieran abordado las obligaciones contempladas en la normativa ambiental vigente.

77. Por lo que, **se desestima este extremo de los alegatos formulados por el administrado.**

❖ **Respecto de la supuesta vulneración al principio de indivisibilidad**

78. El administrado sostiene que al haberse realizado la supervisión y elaborado el Informe de Supervisión por cada central hidroeléctrica del sistema de hidroeléctricas, Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua como unidades fiscalizables independientes y no como una sola unidad fiscalizable, contraviene el principio de indivisibilidad del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA).

79. Al respecto, resulta pertinente señalar que el principio de indivisibilidad contemplado en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>25</sup>, está referido fundamentalmente a las evaluaciones ambientales con fines de certificación de instrumentos de gestión ambiental. Sin perjuicio de ello, se verifica que, durante la supervisión ambiental, la DSEM ha verificado de forma integral los componentes que conforman la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Shagua; determinando que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shagua, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. En ese sentido, no se evidencia una vulneración al mencionado principio.

80. Por lo que, **se desestima este extremo de los alegatos formulados por el administrado.**

81. **Respecto del alegato (iii)**, cabe reiterar que, conforme se ha señalado previamente en el análisis de los descargos efectuados en el alegato (i), ha quedado evidenciado que, si bien el PAMA contempla el sistema de cuatro centrales hidroeléctricas, entre las que se encuentra la CH Shagua, cada una de las centrales hidroeléctricas contemplan

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) *Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.*”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

compromisos ambientales de manera particular para cada una de estas, así como obligaciones normativas aplicables respecto de estas.

82. En el marco de ello, corresponde también reiterar que, mediante la Resolución Ministerial N° 341-93-EM-DGE del 31 de diciembre de 1993, se otorgó al administrado la autorización por tiempo indefinido para desarrollar actividades en las instalaciones de la CH Shagua.
83. Conforme ello, se advierte que, el administrado conocía que, a pesar de que, el PAMA incluyera a otras tres centrales hidroeléctricas además de la CH Shagua, la autorización para desarrollar actividades en esta central hidroeléctrica fue otorgada de manera independiente a las otras centrales hidroeléctricas. Como prueba de ello, adicionalmente, se advierte que, por ejemplo, para la CH Huanchay, la autorización para desarrollar actividades en dicha central hidroeléctrica fue a través de la Resolución Ministerial N° 342-93-EM-DGE del 31 de diciembre de 1993.
84. En consecuencia, la gestión integral del manejo de residuos sólidos relativa a la presentación de la DAMRS 2021 debía presentarse de manera independiente respecto de la CH Shagua, sin embargo, como se evidencia de los medios probatorios del expediente, **el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shagua, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.** Por lo que, el incumplimiento contemplado en la norma tipificadora (numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS) se ha configurado.
- ❖ **Sobre la supuesta vulneración al principio de non bis in ídem contenido en el TUO de la LPAG**
85. **Respecto del alegato (iv)**, referido a la vulneración del principio *Non bis in ídem*, corresponde indicar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
86. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos: (i) la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado; (ii) la identidad objetiva, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; y, (iii) la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>27</sup>.
87. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>28</sup>.

88. De acuerdo con lo antes señalado, corresponde a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y N°1163-2023-OEFA/DFAI/PAS, conforme se presenta a continuación:

**Cuadro N° 4: Comparación entre los PAS seguidos en los expedientes N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 1163-2023-OEFA/DFAI/PAS contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1163-2023-OEFA/DAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Compañía Minera Chungar S.A.C.	Compañía Minera Chungar S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la <u>Central Hidroeléctrica Shagua</u> correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	La SFEM inició el PAS debido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la <u>Central Hidroeléctrica Huanchay</u> , conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	No
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 135° Infracciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, y el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones.	Artículo 135° Infracciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, y el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

89. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hecho analizado, se concluye que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 01067-2023-OEFA/DFAI-SFEM, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS, es diferente al hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 01105-2023-OEFA/DFAI-SFEM, seguido en el Expediente N° 1163-2023-OEFA/DAI/PAS.
90. En ese sentido, al no haber identidad objetiva entre los expedientes antes señalados toda vez que se refieren a hechos diferentes por corresponder a unidades fiscalizables diferentes, no corresponde aplicar el principio de *non bis in idem* en el presente caso. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

28

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

91. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que el administrado no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022, referido al incumplimiento de presentar la DAMRS 2021 de la Central Hidroeléctrica Shagua a través del SIGERSOL, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- ❖ **Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad contenido en el TUO de la LPAG**
92. **Respecto de los alegatos (ii) y (v)**, el administrado señala que sí presentó la Declaración Anual para el año 2021, pero de manera extemporánea, hecho que es validado en el punto 45 del Informe de Supervisión.
93. Asimismo, refiere que se vulnera el principio de tipicidad, pues la infracción que expresamente indica la ley de “No reportar a través del SIGERSOL la declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del DL N°1278”, lo cual no se ha incumplido y no corresponde dicha tipificación impuesta, ya que sí se llegó a reportar la DAMRS.
94. A su vez, señala que esta tipificación no debería admitir interpretación extensiva o analogía de acuerdo con el principio de Tipicidad, por lo que, al haber un error en el reporte de la DAMRS, no es igual al no reporte de la misma.
95. De ello que, corresponde a esta Autoridad, efectuar un análisis sobre dicho punto controvertido, por lo que, es pertinente analizar la norma tipificadora y sustantiva aplicada al presente caso.
96. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, en este se indica que por el principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
97. En esa línea el TFA ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) El primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)<sup>30</sup>; y,

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

[...]

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

<sup>30</sup> Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) El segundo nivel - en la fase de la aplicación de la norma - exige de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>31</sup>.
98. En el presente caso, en el escrito de descargos, el administrado considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que la norma tipificadora, esto es el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se refiere a no presentar la DAMRS a través del SIGERSOL conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, pese a que el administrado señala que sí se llegó a reportar la DAMRS.
99. Al respecto, conforme al primer nivel de exigencia del mandato de tipificación establecido por el TFA, corresponde indicar que el literal h) del artículo 31° de la LCE, dispone que los titulares de concesión como los titulares de Autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
100. Por su parte, el literal f) del artículo 55° de la LGIRS<sup>32</sup> y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS<sup>33</sup> establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
101. Además, en el anexo “Definiciones” del referido reglamento se define a la DAMRS como un **documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada**, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, señala que la DAMRS describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

---

*sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*

*46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).*

<sup>31</sup> Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

<sup>32</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)”

<sup>33</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

**“Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal**

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

102. Asimismo, en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aprobado por el artículo 135° del RLGIRS<sup>34</sup> se ha tipificado la infracción de **“No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”**, calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción desde amonestación hasta 3 UIT.
103. Como se observa de la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se indica que el no reportar la DAMRS conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, constituye una infracción.
104. Es decir, la DAMRS debe reportarse conforme a las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS, las cuales son las normas sustantivas mencionadas previamente, las cuales complementan y dan sustento a la infracción materia de análisis, respecto de las cuáles tal como se ha señalado, se dispone que aquellos generadores de residuos no municipales, como en este caso el administrado, que cuenten con un instrumento de gestión ambiental, deben presentar a través del SIGERSOL la DAMRS.
105. En efecto, en el presente caso, al advertirse que la unidad fiscalizable del PAS en cuestión cuenta con un instrumento de gestión ambiental (PAMA); **correspondía que el administrado presente a través del SIGERSOL la DAMRS 2021 de la C.H. Shagua.**
106. De lo expuesto se aprecia que las normas imputadas en el presente PAS establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar la DAMRS
107. En esta línea, la doctrina señala sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción<sup>35</sup>.
108. En ese sentido, se señaló que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada<sup>36</sup>.
109. De ello que se indicara que el presente hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LGIRS), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
  - a. Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, en concordancia con el literal e) del artículo 55 de la LGIRS y con el inciso h) del artículo 31° de la LCE.

<sup>34</sup> Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022.

<sup>35</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. *Advocatus*. N° 13, 2005, p. 237.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Adicionalmente, en concordancia con estas normas sustantivas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración el alcance de los términos: Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos», contemplado en el Anexo de la LGIRS.

- b. Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS (No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278).
  - c. Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS cuando señala que la sanción será desde amonestación hasta 3 UIT.
110. De acuerdo con lo expuesto, se evidenciaba que la tipificación del presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.
  111. Por lo que, se advertía que el hecho imputado configura la infracción (norma tipificadora) descrita en la norma (norma sustantiva). Es decir, que el administrado incumplió una obligación ambiental establecida en la LGIRS y su reglamento.
  112. Teniendo ello en consideración, el TFA, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, verificó si la imputación de cargos realizada por la SFEM fue debidamente motivada para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta infractora.
  113. En tal sentido, la comisión de la infracción que fue materia de análisis por el TFA en dicha oportunidad, fue la prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del RLGIRS, referente a no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**, la cual es la misma conducta infractora del presente PAS, por lo que, cobra relevancia el análisis realizado por dicho Tribunal a través de la mencionada Resolución.
  114. Considerando ello, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el **TFA** señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
    - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS.
    - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
  115. De esta forma, a nivel normativo y con anterioridad a la fecha del presente hecho imputado, se ha establecido claramente el contenido de la obligación de reportar la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DAMRS y las posibles consecuencias jurídicas que acarrea su incumplimiento, por lo que se cumple con el primer nivel del mandato de tipicidad o Principio de tipicidad.

116. Respecto al segundo nivel del mandato de tipicidad, consistente en que el hecho concreto imputado corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, se precisa que, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que el administrado no presentó la DAMRS 2021 a través del SIGERSOL.
117. Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado, mediante Carta S/N del 5 de octubre de 2022 (Registro N° 2022-E01-0104029) presentó al OEFA la Declaración Anual 2021, a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, es obligación del generador no municipal reportar **a través del SIGERSOL** la Declaración Anual de Residuos Sólidos.
118. En esa línea, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL y en formato digital según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
119. Asimismo, mediante la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, **la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a través del SIGERSOL, y no a través del sistema de tramite documentario del OEFA**. Además, indicó que la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL *está sujeta un plazo determinado de cumplimiento*—esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior—, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.
120. En el presente caso, tal como se ha indicado en el literal b) análisis del hecho imputado de la presente Resolución, de la revisión del SIGERSOL, se advirtió que el administrado no presentó la DAMRS 2021, conforme lo estipulado en la normativa previamente desarrollada anteriormente.
121. En consecuencia, mediante la Resolución se imputó al administrado el presente hecho imputado señalando como norma sustantiva incumplida a la LGIRS (artículo 55), RLGIRS (artículos 13°, literal c) del numeral 13.4 y numeral 48.2 del artículo 48°) y el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (artículo 31, literal h). Además, se señaló como norma tipificadora al numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación aprobado mediante el artículo 135° del RLGIRS.
122. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
123. **Respecto del alegato (vi)**, el administrado señala que no corresponde aplicar el criterio citado del TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y la del N° 268-2023-OEFA/TFA-SE en la cual indica que la DAMRS debe cumplir con dos elementos fundamentales siendo estas el plazo y la forma, ya que ambas son resoluciones del 2023, no siendo retrospectivas para este caso, que es para un hecho imputado del 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

124. Al respecto, resulta pertinente precisar que, ambas Resoluciones emitidas por el TFA, analizaron hechos imputados correspondientes al año 2020, puesto que la empresa Luz del Sur S.A.A no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV (Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 7 de marzo de 2023), y la empresa Electro Sur S.A.A no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chuyapi (Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 6 de junio de 2023), conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
125. En tal sentido, cabe reiterar que la comisión de la infracción que fue materia de análisis por el TFA en dichas oportunidades, fue la prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del RLGIRS, referente a no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**, la cual es la misma conducta infractora del presente PAS, por lo que, cobra relevancia el análisis realizado por dicho Tribunal a través de las mencionadas Resoluciones.
126. En efecto, el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shagua, el cual guarda relación con los hechos analizados en las Resoluciones N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y 268-2023-OEFA/TFA-SE, por lo que, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución Subdirectorial consideró aplicar el criterio resolutivo sobre el análisis de la normativa vigente a la fecha de la comisión de la presente conducta infractora. En otras palabras, en las referidas resoluciones el TFA solo interpreta los alcances de la LGIRS y su reglamento (normativa vigente al presente hecho imputado), donde se establece claramente el contenido de la obligación de reportar la DAMRS y las posibles consecuencias jurídicas que acarrea su incumplimiento.
127. Finalmente, es pertinente indicar que el administrado — como generador de residuos peligrosos relacionados a su actividad de generación de energía eléctrica — es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.
- **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de responsabilidad**
128. Por otro lado, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01067-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
129. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe Final de Instrucción, se aplicará la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.

**d) Conclusión**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

130. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
131. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

132. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
133. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

137. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

### V.2.1. Único hecho imputado

138. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

139. La conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

140. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

141. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>39</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

142. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>40</sup>.

143. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir

<sup>39</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>  
Consultado el 21 de julio de 2022.

<sup>40</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>  
Consultado el 21 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

- 144. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado.
- 145. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 146. Habiéndose determinado declarar la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y considerando la reducción de multa por el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado en el PAS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.401 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (30%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.573 UIT	0.401 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.573 UIT</b>	<b>0.401 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 147. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado mediante el Informe N° 00594-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2024, emitido por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> y se adjunta.
- 148. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 149. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
 “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
 (...)”  
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

150. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>42</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>43</sup>	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	□	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

151. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, respecto de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1067-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.401 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.401 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.401 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>42</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>43</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 3º.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 5º.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.<sup>44</sup>

**Artículo 6º.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7º.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

**“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el Informe N° 00594-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>46</sup>, así como notificar el Oficio N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SFEM y el Oficio N° 1091-2023-MINEM/DGAEE.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
12:26:09

MRRL/kps

46

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01397595"



01397595



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-047855

## INFORME N° 00594-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09517

**Verónica Jesús Arana Torres**  
Tercero Fiscalizador VI

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 01312-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Compañía Minera Chungar S.A.C.

**FECHA** : Jesús María, 22 de febrero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01067-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 28 de agosto del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 31 de enero del año 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00052-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 00271-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 1312-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará el fundamento para el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Único hecho imputado:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a efectuar el cálculo de multa, para el hecho imputado bajo análisis.

**4.2 Único hecho imputado:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado porque no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>5</sup>, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

<sup>5</sup> El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional, por cinco (5) días, encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento de la recepción al envío de la información solicitada (confirmación de envío), presentada ante la plataforma SIGERSOL. Asimismo, para realizar estas actividades se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo por cinco (5) días.

Asimismo, en atención a los descargos presentados por el administrado, con número de escrito 2024-E01-017479, de fecha 05 de febrero de 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto al presente hecho imputado, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la Central Hidroeléctrica Shagua correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. <sup>(a)</sup>	US\$ 661.498
COS (anual) <sup>(b)</sup>	9.854%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 789.538
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.736
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 2,949.714
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.573 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.  
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación<sup>7</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre

<sup>6</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>7</sup> Según lo establecido en el Informe de supervisión N° 0122-2022-OEFA/DSEM-CELE se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Generación de energía eléctrica”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el documento<sup>8</sup> (26 de abril del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de febrero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de febrero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de febrero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.573 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>9</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.573 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

---

<sup>8</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, hasta el 25 de abril del año 2022, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de la plataforma SIGERSOL.

<sup>9</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.573 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>0.573 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación a la razonabilidad<sup>10</sup>, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **0.573 UIT**.

#### V. Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS<sup>11</sup>

De acuerdo con el memorando N° 00429-2024-OEFA/DFAI emitido el 08 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; dicho reconocimiento fue efectuado después de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00052-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>10</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*

*13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

*50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*

*30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.573 UIT** a **0.401 UIT**<sup>12</sup> por dicho reconocimiento.

## VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>13</sup>, la multa total a ser impuesta por el hecho imputado bajo análisis, el cual asciende a **0.401 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se pudo analizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad; se determinó una sanción de **0.401 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>12</sup> La reducción de cada hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
**Artículo 12°.** - **Determinación de las multas** (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### Cuadro N° 4: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	0.401 UIT
<b>Total</b>		<b>0.401 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 22/02/2024  
11:46:16

EHCP/RST/vjat



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Anexo N° 1

### Único Hecho imputado

#### CE1: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>3/</sup>	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) <sup>4/</sup>
Ejecutivo (a) <sup>1/</sup>	1	5	S/ 310.667	1.238	S/ 1,923.029	US\$ 514.215
Alquiler de laptop <sup>2/</sup>	1	5	S/ 120.000	0.918	S/ 550.800	US\$ 147.283
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 2,473.829</b>	<b>US\$ 661.498</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 22 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

#### **Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 310.667, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesional” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora:  $(S/ 7,456.00/48) / 4 = S/ 38.833333333333333333333333333333$ .

- Salario por día:  $S/ 38.833333333333333333333333333333 * 8 = S/ 310.667$ . El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 22 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**Ejecutivo:** (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Alquiler de laptop:** (enero 2024, IPC= 111.9919110). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 22 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Anexo N° 2

### (Precios consultados y cotizaciones)

#### Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora\* MOVILIDAD\*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora\* MOVILIDAD\*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora\* MOVILIDAD\*

- Laptop sola S/.15 x hora \* MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 22 de febrero del año 2024.

Fecha de costo: septiembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-x-dia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Costo Remuneración

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,  
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
<b>Gerente y directivo</b>	<b>10</b>	<b>22 156</b>	<b>Profesional</b>	<b>1 097</b>	<b>7 456</b>
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
<b>Empleado</b>	<b>90</b>	<b>5 745</b>	<b>Técnico</b>	<b>1 421</b>	<b>3 809</b>
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
<b>Obrero</b>	<b>2 704</b>	<b>2 290</b>	<b>Obrero</b>	<b>2 704</b>	<b>2 290</b>
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Fecha consulta: 23 de enero del año 2024

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04100577"



04100577